

Versión Pública de RR-1601/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1601/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439423000042.**
Expediente: **RR-1601/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1601/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210439423000042, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** En fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- IV.** En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1601/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439423000042.**
Expediente: **RR-1601/2023.**

sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210439423000004, fue presentada en los términos siguientes:

“PAGOS REALIZADOS A KARLA NAYELI CAMACHO GARCIA DURANTE EL EJERCICIO 2021, 2022 Y 2023. QUE MATERIAL O SERVICIO SE ADQUIRIO O PRESTO, AREA QUE SOLICITO Y MEDIANTE QUE REQUISICIÓN. CONTRATO, COTIZACIONES, FOTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN O PRODUCTO. PERSONAL QUE OCUPO EL MATERIAL O SERVICIO. TRANSFERENCIAS O CHEQUES CON LO QUE SE ACREDITEN LOS PAGOS. DOCUMENTACION QUE AMPARE LOS PAGOS REALIZADOS.” (sic)

El día ocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“...Se hace de su conocimiento que toda vez que requiere información sobre una persona física en particular, la vía para solicitarla es a través de una solicitud de “Datos Personales”; para promover esta solicitud, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece ciertos requisitos que deben cumplirse para el tratamiento de datos personales, como a continuación se indica.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.

ARTÍCULO 68. En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen. El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

ARTICULO 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el Titular acredite ante el responsable su identidad de manera previa al ejercicio de su derecho y, en caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

ARTICULO 72. *En la acreditación del Titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:*

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

ARTÍCULO 76. *La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:*

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

✓ *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439423000042.**
Expediente: **RR-1601/2023.**

requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que ésta refirió:

“Toda vez que no debe ser una solicitud de datos personales, ya que los datos solicitados son de una persona física que es proveedor misma que debió haberse inscrito en el padrón de proveedores.

Se realizaría solicitud de datos personales si la persona en cuestión fuera trabajador del ayuntamiento.

por lo que solicito nuevamente:

PAGOS REALIZADOS A KARLA NAYELI CAMACHO GARCIA DURANTE EL EJERCICIO 2021, 2022 Y 2023. QUE MATERIAL O SERVICIO SE ADQUIRIÓ O PRESTO, AREA QUE SOLICITO Y MEDIANTE QUE REQUISICIÓN. CONTRATO, COTIZACIONES, FOTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN O PRODUCTO. PERSONAL QUE OCUPÓ EL MATERIAL O SERVICIO. TRANSFERENCIAS O CHEQUES CON LO QUE SE ACREDITEN LOS PAGOS. DOCUMENTACION QUE AMPARE LOS PAGOS REALIZADOS.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UTSPC/207/2023 y sus anexos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión de una captura de pantalla del correo electrónico dirigido al agraviado, en el cual se observa que el mismo día antes mencionado, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439423000042.**
Expediente: **RR-1601/2023.**

"... INFORME CON JUSTIFICACION:

Al respecto se indica que al conocer de la inconformidad del ciudadano, esta Unidad de Transparencia hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la información, solicitando a las Unidades Administrativas competentes que atendieran conforme a derecho, la solicitud de mérito; en tal sentido, al haber recibido la información correspondiente con fecha 24 de marzo de 2023, se remitió en vía de alcance a través del correo electrónico, por ser el medio elegido por el ciudadano, la respuesta que las Unidades Administrativas competentes de este H. Ayuntamiento proporcionaron.

Es importante mencionar que este Unidad de Transparencia creo un documento, transcribiendo las respuestas que cada área remitió para enviarlo al ciudadano, esto para mayor claridad y precisión.

En conclusión, con el alcance de respuesta remitido, cumplimos con nuestra obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados; por lo tanto, nos encontramos llevando a cabo una modificación del acto reclamado del presente recurso de revisión, hasta dejarla sin materia, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

Adjuntando a dicho informe el alcance de respuesta que el sujeto obligado envió a la recurrente, siendo:

"Estimado ciudadano:

Con relación al recurso de revisión identificada con el número de expediente RR-1601/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información 210439423000042; por medio del presente, en vía de alcance, se adjunta la respuesta proporcionada por las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula." (sic)

NR

Unidad de Transparencia Cholula <transparencia@cholula.gob.mx>

RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 210439423000042.

1 message

Unidad de Transparencia Cholula <transparencia@cholula.gob.mx>
Para: teidolacama@gmail.com

24 de marzo de 2023, 12:43

Estimado ciudadano:

Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR-1601/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información 210439423000042; por medio del presente, en vía de alcance, se adjunta la respuesta proporcionada por las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.



Adjuntos

OF-210 RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 210439423000042.pdf

RESPUESTA A LA SOLICITUD No 210439423000042 ANEXOS DE LA REQUISICIÓN.pdf

RESPUESTA A LA SOLICITUD No 210439423000042 ANEXO DE LA TRANSFERENCIA.pdf

Observándose que a dicho correo electrónico se adjuntaron tres archivos denominados: "OF-210 RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 21043942300004.pdf;

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 21043942300004.pdf ANEXOS DE LA REQUISICIÓN.pdf y RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 21043942300004.pdf ANEXOS DE LA TRANSPARENCIA.pdf " por así advertirse de la impresión de éste enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, la constancia siguiente:

- Acuse de registro de solicitud con número de folio 210439423000042.
- Oficio UTSPC/123/2023.
- Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000042.
- Oficio UTSPC/200/2023.
- Oficio UTSPC/206/2023.
- Oficio S.A./DRMS/394/2023.
- Oficio SF-0227/2023.
- Acuse de entrega de información por medio de correo electrónico, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000042.

Por lo tanto, el sujeto obligado en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de la constancia que envió para acreditar sus manifestaciones, envió once anexos respecto de la información solicitada, las cuales corren agregadas dentro del presente expediente, y de las cuales este órgano garante observó que el sujeto obligado proporciono los pagos realizados a Karla Nayeli Camacho Garcia, del periodo comprendido del ejercicio dos mil veintiuno, dos mil veintidós y veintitrés, así como el material o servicio que se adquirió o prestó, el área, el contrato, las cotizaciones, las fotos de la entrega del producto, el personal que ocupo el materia y la transferencia con lo que se acreditaron los pagos y la documentacion de los pagos realizados.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha cinco de abril del año en curso.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las

 consideraciones precisadas.

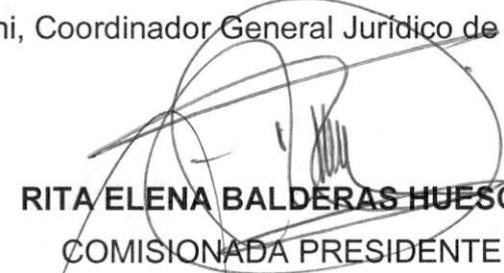
PUNTO RESOLUTIVO

Único.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

 En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

 Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO